



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de los causantes **ASTRID ELISA ALARCA MEDINA** y **LUIS FERNANDO PADIERNA** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

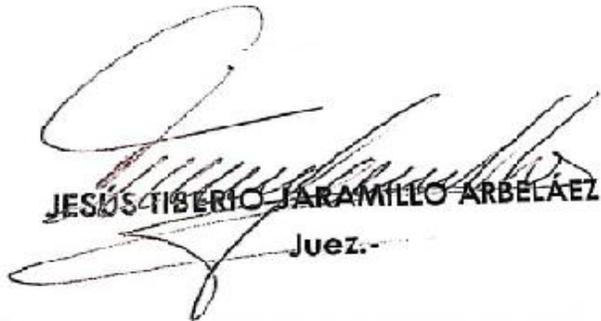
- 1.- En atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, como **anexo** del escrito de demanda, se debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 2.- Se debe adjuntar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y demás normas concordantes.
- 3.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 22 del citado estatuto, se debe adjuntar el avalúo catastral del bien inmueble denominado "E REGALITO" atendiendo solo a los derechos porcentuales que corresponden al causante. Lo anterior, toda vez que mediante Escritura Pública Nro. 259 el señor LUIS FERNANDO PADIERNA transfirió a título de venta el 27.81% del inmueble a favor de la señora GLORIA AMPARO GIRALDO MURILLO.
- 4.- Se debe aportar a la demanda copia auténtica del folio que contiene la inscripción del nacimiento de la causante, señora **ASTRID ELISA ALARCA MEDICA** a fin de acreditar el parentesco que la unía con quienes se afirma son sus hermanos y, por ende, la calidad de herederos de éstos.
- 5.- De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, la parte interesada debe indicar con claridad el lugar del último domicilio de los causantes en favor de quienes se seguirá el presente trámite.

6.- Con los documentos idóneos para tal fin, se debe acreditar la calidad de heredera de la señora NATALIA PADIERNA hija del causante, de quien además se debe indicar el nombre y la dirección física y electrónica, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 488 del C.G.P.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería a la Dra. INES CECILIA OTALVARO CARDONA para que provea conforme lo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-